



Resolución del Ararteko, de 21 de diciembre de 2010, por la que se recomienda a URA-Agencia Vasca del Agua que conteste en plazo las peticiones de acceso a información medio ambiental.

Antecedentes

1. Una persona pone en nuestra consideración la falta de respuesta a una solicitud de información medioambiental realizada a URA-Agencia Vasca del Agua.

El objeto de la petición es acceder a información medioambiental sobre el expediente administrativo, y demás informes elaborados por esa administración, relativo a las autorizaciones sobre el cauce del río Izoria a las empresas (...) y (...) ubicadas ambas en Murga (Ayala- Araba).

Esa solicitud ha sido sustanciada en un escrito presentado el 12 de mayo de 2010. Con posterioridad el 3 de agosto de 2010 el reclamante ha vuelto a solicitar el envío de la información haciendo mención al transcurso con creces del plazo previsto en la legislación medioambiental. En este segundo escrito plantea el transcurso del plazo máximo de un mes para contestar e insistía en la obligación de resolver. Igualmente considera la estimación por silencio de la petición formulada por lo que la Agencia debe proceder a la ejecución del acto presunto estimatorio.

2. El reclamante acude el 29 de noviembre de 2010 ante el Ararteko para trasladarnos, a pesar del tiempo transcurrido, no ha recibido respuesta por lo que solicita la posibilidad de intervención de esta institución.

Admitida a trámite esta reclamación nos hemos puesto en contacto en diciembre de 2010 con el Servicio de Información Medioambiental de URA para confirmar la falta de respuesta de la solicitud formulada.

Desde ese servicio nos corroboran que, en efecto, no ha sido posible dar respuesta a la solicitud del reclamante por problemas derivados del funcionamiento del servicio administrativo. En todo caso nos indican que en próximas fechas se dará contestación a la solicitud formulada.

Hay que mencionar que, a fecha de la presente resolución, no hemos recibido confirmación de la respuesta.





A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por el promotor de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes

Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a la solicitud de información medioambiental planteada por el reclamante ante esa agencia.

En concreto la solicitud hace referencia al acceso a información sobre las autorizaciones sobre el cauce del río Izoria a las empresas (...) y (...) ubicadas ambas en Murga (Ayala- Araba).

Tras las gestiones realizadas por esta institución, ya mencionadas en los antecedentes, el Ararteko no tiene constancia de respuesta alguna a la pretensión del reclamante.

2. Como punto de partida debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados.

Debemos significar que esa administración debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Asimismo hay que señalar que, aunque haya vencido el plazo de resolver, la obligación de contestar persiste y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

3. El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.



La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que deriva de estos artículos y que se concreta en: la obligación de acuse de recibo de la reclamación; la obligación de remisión al servicio competente, y la obligación de dar respuesta en un plazo de tiempo razonable.

4. Respecto al caso que nos ocupa la solicitud de información medioambiental hace referencia a un procedimiento previsto en el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información medio ambiental, participación pública y justicia en materia de medio ambiente.

El acceso a la información o la remisión debe hacerse de forma rápida y preferente. La legislación ha establecido unos plazos de resolución que no superan el de un mes desde la recepción de la petición en el registro encargado de dar contestación salvo prórroga expresa por otro mes.

En el caso del acceso a la información la inmediatez en la respuesta administrativa es una premisa fundamental para poder ejercitar el resto de derechos de participación o de justicia ambiental.

Según ha quedado puesto de manifiesto en este expediente de queja transcurrido más de siete meses no hay constancia de respuesta alguna a la petición.

En ese orden de cosas, esa administración no ha cumplido con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información medio ambiental del reclamante.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente





RECOMENDACIÓN 27/2010, de 21 de diciembre, a URA-Agencia Vasca del Agua

1. Que, en el caso que no hubiera mediado una respuesta hasta la fecha, responda de forma inmediata a la solicitud de información medioambiental realizada por el reclamante.
2. Que tramite –en los plazos y términos previstos en el ordenamiento jurídico y en la legislación medio ambiental– las peticiones realizadas de acceso a la información medioambiental.

Las administraciones públicas vascas deben dotarse de los medios suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de esta legislación.

En el caso que no disponga de medios propios deberá proceder a contratar los servicios necesarios para dar cumplimiento a esta función pública.

